Cordial saludo, se informa que el **16 de noviembre de 2024,** se radicó, en representación de **SURA,** el escrito de alegatos de conclusión para el proceso identificado con radicado No. 2019-00025 y consecutivo Case 16222.

Respecto a la calificación de la contingencia, se mantiene en **REMOTA** y se actualiza en los siguientes términos, atendiendo las pruebas practicadas en el proceso.

La contingencia se califica como **REMOTA,** debido a que, si bien la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0150450-4 presta cobertura material y temporal, la responsabilidad del asegurado no se acreditó en el desarrollo del proceso.

Respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0150450-4,debe indicarse que la misma presta cobertura material, por encontrarse amparada la responsabilidad extracontractual imputable al asegurado. Adicionalmente, presta cobertura temporal, pues se pactó bajo la modalidad de ocurrencia y los hechos que motivan el medio de control sucedieron el 6 de enero de 2018, esto es, dentro de la vigencia de la Póliza, que corrió desde el 1 de junio de 2017 hasta el 1 de junio de 2018.

Respecto a la responsabilidad de los asegurados, la Compañía Energética de Occidente y CEDELCA S.A., debe indicarse que se acreditó la culpa exclusiva de la víctima y el hecho exclusivo de un tercero como constituyentes de una causa extraña que excluye la responsabilidad de las demandadas. En primer lugar, la conducta del demandante, al no tener la cautela necesaria e incumplir con las normas aplicables en materia de RETIE, fue determinante en la causación del daño, pues no portaba, en el momento de los hechos, con los elementos de protección personal exigidos para este tipo de labores. Adicionalmente, se acreditó en el proceso que en principio, la construcción del poste de red eléctrica, cumplía con la normatividad en lo que respecta a la distancia mínima de seguridad, pues se construyó con anterioridad a la edificación de la vivienda; también se comprobó que fue la conducta del propietario del inmueble, al construir el segundo y tercer piso, la que omitió la distancia mínima de seguridad al acercar la edificación a las redes eléctricas, pese a la advertencia realizada por el Municipio en el desarrollo de la construcción. En este sentido, no se acreditó la falla del servicio por parte de las entidades demandadas, ni mucho menos la imputación como elemento de la responsabilidad.